



RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE PROMOCIÓN ECONÓMICA Y TURISMO

N° **0023**-2021-MPH/GPEyT.

Huancayo, 14 ENE 2021

VISTOS:

El Doc. 56872-2020, Exp. 43286-2020, de fecha 30 de noviembre del 2020, presentado por Noemi Cárdenas Huarcaya, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 3324-2020-MPH-GPEyT, el INFORME N° 010 - 2021-MPH/GPEyT/AL/JDC, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo N° 194 de la Constitución Política del Perú, establece que las Municipalidades Provinciales y distritales son los órganos de gobierno Local, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo que resulta concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, la capacidad sancionadora de la Municipalidad se encuentra detallada en la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, en su artículo N° 46 y 49, concordante con el reglamento de infracciones y sanciones administrativas de la Municipalidad Provincial de Huancayo, aprobado mediante Ordenanza Municipal para encausar formalmente y establecer parámetros del procedimiento sancionador tiene como observancia obligatoria los principios contemplados en el artículo N° 248 de la Ley 27444.

Que, mediante expediente del visto, la recurrente interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 3324-2020-MPH-GPEyT, mediante el cual hace mención que; se verifica el acta de infracción, se puede notar, que existe una afirmación genérica, por parte de la persona encargada de realizar dichos operativos, puesto que se menciona que se encontró a 03 damas y 04 parroquianos, en tres ambientes; sin embargo, en la referida acta por lo menos se hubiera identificado a las supuestas damas de compañía y a los parroquianos hecho que no sucedió. Se resta credibilidad a dicha acta cuando también se menciona a un efectivo policial de apellido MADUEÑO GAMARRA, se evidencia que tampoco firma el acta. De la misma forma se identifica a una persona llamada Edilberto García Avellaneda, sin embargo, no rubrica el acta de sanción o infracción. Con todas estas deficiencias no es posible que se imponga a priori una sanción de cierre definitivo, lo cual evidentemente resulta un acto arbitrario.

Que, mediante Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 3324-2020-MPH/GPEyT, Resuelve: CLAUSURAR DEFINITIVAMENTE, los accesos directos e indirectos del establecimiento comercial de giro "PROSTIBULO" ubicado en Jr. Huancas N° 867-Huancayo, esto por la infracción PIA N° 006442, "por carecer de licencia municipal de funcionamiento, para giros especiales, venta de bebidas alcohólicas, expendio y consumo de licor".

Que, sobre análisis del expediente, se tiene que mediante Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 3324-2020-MPH/GPEyT., de fecha 19 de noviembre del 2020, notificado válidamente el 10 de noviembre del 2020, que resuelve: Clausurar Definitivamente, los accesos directos e indirectos del establecimiento comercial de giro "PROSTIBULO", esto por la infracción impuesta el 10 de noviembre del 2020 PIA N° 006442 por carecer de licencia municipal de funcionamiento, para giros especiales, venta de bebidas alcohólicas, expendio y consumo de licor; mediante INFORME N° 243-2020-MPH/GPEyT/UF, la fiscalizadora PATRICIA ALBERTO ROJAS, informa que con fecha 10 de noviembre del 2020, a horas 19:02pm, intervino el establecimiento ubicado en el Jr. Huancas N° 867-Huancayo, al momento de la intervención se constató que al interior del establecimiento había tres habitaciones con camas y frazadas correspondientes en un estado insalubre, donde se venía ejerciendo el meretricio clandestino, hallando en el establecimiento a 03 señoritas (quienes prestaban el mencionado servicio) y 04 parroquianos, así mismo en las habitaciones se halló restos de papel higiénico y preservativos usados, tal como se muestra en las evidencias.

Que, de acuerdo al artículo 219° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, TUO de la Ley 27444, el recurso de reconsideración que es materia de impugnación deberá sustentarse con nuevas pruebas, en ese sentido





la recurrente ofrece como medios probatorios la licencia de funcionamiento N° 0060-2018, obtenida con fecha 17 de enero del 2018 para el establecimiento ubicado en Jr. Huancas N° 867-A-Huancayo; de acuerdo al Principio del Debido Procedimiento del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, establece: "los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder expediente; a refutar los cargos refutados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, y, a impugnar las decisiones que los afecten"; al haber ofrecido como medio de prueba la Licencia de funcionamiento y dentro del procedimiento fue infraccionado por carecer de licencia de funcionamiento, de acuerdo al Principio de Veracidad, en la que se presume que los documento y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responde a la verdad de los hechos que ellos afirman; por lo que lo solicitado por la administrada se evalúa para su pronunciamiento.

Que, el artículo 13° del Decreto Supremo N° 046-2017-PCM, TUO de la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento-Ley N° 28976, establece: "*Las municipalidades deberán realizar las labores de fiscalización de las actividades económicas con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los titulares de las licencias de funcionamiento conforme a Ley, incluyendo las obligaciones derivadas de las inspecciones técnicas de seguridad en edificaciones, pudiendo imponer las sanciones a que hubiera lugar en el caso de incumplimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades*".

Que, el TITULO IV el inciso 4 del Artículo 195 de la Constitución Política de Perú, señala que las municipalidades son competentes para regular actividades y servicios en el ámbito de su competencia municipal. *Cabe acotar que, si bien es cierto que toda persona tiene derecho a trabajar con sujeción a la ley, no lo es menos que este derecho no es irrestricto y que debe estar sujeto al cumplimiento de las disposiciones de cada gobierno local, caso contrario la Municipalidad tiene la facultad de clausura el local y de sancionar.*

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444 en el numeral 1) del Art. VIII del Título Preliminar establece lo siguiente; "*Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad*".

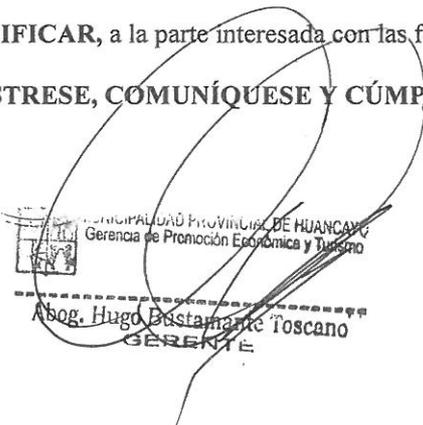
SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR PROCEDENTE, el recurso de Reconsideración, incoado por Noemi Cárdenas Huarcaya en **CONSECUENCIA** déjese sin efecto la Resolución de Gerencia de Promoción Económico y Turismo N° 3324-2020-MPH-GPEyT.

ARTICULO SEGUNDO.- ENCÁRGUESE del cumplimiento de la presente Resolución al Ejecutor Coactivo asignado a la Gerencia de Promoción Económica y Turismo.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR, a la parte interesada con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


Municipalidad Provincial de Huancayo
Gerencia de Promoción Económica y Turismo
Abog. Hugo Bustamante Toscano
GERENTE